SCJ-PS-26-1858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1156591)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes asumen su propia representación legal en conjunto con el Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00278, dictada en fecha 25 de septiembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso

SCJ-PS-26-1858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1156591)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

> apelación interpuesto por [redacted] y EDILBERTO PEÑA SANTANA, contra la Sentencia Civil Núm. 367-2024-SSEN-00013, de fecha 4 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, ejecución de contrato y en reparación de daños y perjuicios, incoada por los primeros, en contra de RAMONA ALTAGRACIA [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a las partes recurridas, [redacted] y EDILBERTO PEÑA SANTANA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1573/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado el 3 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 347-2025, por el ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 19 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

SCJ-PS-26-1858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1156591)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en validez de embargo retentivo incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted]. En el curso del proceso [redacted] y [redacted] también incoaron una demanda adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional:

> **a)** La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 367-2024-SSEN-00013 de fecha 4 de enero de 2024, mediante la cual rechazó en cuanto al fondo la indicada demanda;

SCJ-PS-26-1858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1156591)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

b) El referido fallo fue apelado y la corte *a quo* decidió mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó el recurso y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, alegando que la parte recurrente no ha cumplido con la carga procesal de acreditar interés casacional objetivo como lo exige la ley.

4) Si bien la parte recurrente no contestó este incidente en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 347-2025, previamente descrito; este justificó el interés casacional de su recurso en el memorial de casación indicando que la sentencia contraviene la doctrina jurisprudencial reiterada de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a una efectiva y correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se

SCJ-PS-26-1858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1156591)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1156591)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) En el presente recurso de casación la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una falta de ponderación de las pruebas al omitir ponderar documentos

SCJ-PS-26-1858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1156591)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

que, según sostiene, fueron regularmente depositados en el expediente, lo que condujo a una decisión sustentada en un hecho falso.

11) En atención a la invocación del vicio señalado, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución; texto que dispone, en su inciso 4)… una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[2].

12) Cabe retener que el derecho de defensa, como garantía fundamental, no se limita a la facultad que tiene todo justiciable de intervenir en el proceso para plantear la tutela de sus derechos en sede judicial, sino que también se vincula al principio de seguridad jurídica, como núcleo esencial del debido proceso.

13) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"3. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir

[2] Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J 1385.
3 Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1156591)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

14) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[4]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[5]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[7]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[8].

15) Además, el desarrollo argumentativo expuesto en el memorial permite advertir, la posible existencia de una infracción procesal atribuible al órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia, circunstancia que justifica el examen del recurso. Así

[4] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[5] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[6] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[7] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
[8] Ídem.

SCJ-PS-26-1858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1156591)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al establecer que resulta pertinente la intervención de esta jurisdicción cuando los motivos desarrollados por la parte recurrente permiten advertir la posible existencia de una infracción procesal imputable al juez. En tales condiciones, la controversia planteada trasciende el mero desacuerdo con la valoración efectuada por los jueces del fondo y presenta la relevancia constitucional necesaria para habilitar el control casacional, sin que ello implique desnaturalizar el carácter extraordinario del recurso, sino garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales que informan el proceso judicial.

16) La falta de ponderación de documentos consiste en la omisión por parte del tribunal de analizar la o las piezas probatorias que han sido depositadas y que son relevantes o influyen en la suerte de lo decidido. En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[9].

17) Es pertinente retener lo siguiente: la denuncia de falta de ponderación solo

[9] SCJ-PS-23-1551, 28 julio 2023, B. J. 1352.

habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual vale dispositivo.

Sobre la valoración del vicio de falta de valoración-

18) La parte recurrente sostiene, en diversos pasajes de los medios que fundamentan el presente recurso de casación, que la corte incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso. En apoyo de su alegato, afirma que la demanda fue rechazada bajo el argumento de que no fueron depositados el acto contentivo del embargo retentivo, la demanda en validez de dicho embargo ni la demanda adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios. Sin embargo, sostiene que tal afirmación carece de veracidad, pues dichos documentos fueron sometidos al escrutinio de la alzada mediante inventario depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 (ticket núm. 2024-R0533281). En ese sentido, alega que la decisión impugnada se sustenta en una premisa fáctica errónea, lo que compromete su validez y justifica su censura en casación.

19) De su lado, la parte recurrida solicita el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SCJ-PS-26-1858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1156591)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

20) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación fue interpuesto contra una decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, al rechazar la apelación y confirmar la decisión de primer grado razonó lo siguiente:

> 19.- Dado que, ante la inexistencia del acta de embargo retentivo que se pretende validar, es imposible poder constatar las condiciones por medio de la cual faculta la ley a un acreedor a trabar medidas conservatorias en perjuicio de su deudor; por ello, lleva razón el tribunal de primer grado en desestimar las pretensiones para lo cual fue apoderado, como también en lo relativo a las demandas respecto al fondo del crédito, ante la imposible tarea de poder determinar la permanencia de un crédito que aunque pueda ser justificado en principio para autorizar la medida, ya en la etapa de la validez y al fondo, debe analizarse las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad, lo que no se ha demostrado ni ante primera instancia, ni por ante este grado de apelación a falta de pruebas de la existencia del crédito reclamado y las condiciones que los hacen exigible; en este sentido, hemos verificado que el tribunal a-quo no ha incurrido en los vicios denunciados, por tanto, se encuentra esta alzada imposibilitada de validar el referido embargo retentivo y de reconocer la existencia de un crédito, como también la ejecución de contrato y la reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, procede rechazar en ese sentido el recurso de apelación, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y confirmar en todos los aspectos la sentencia apelada.

21) Del examen del expediente se verifica que, tal como sostiene la parte recurrente, ante la corte de apelación fue depositado un inventario de documentos en fecha 17 de septiembre de 2024, identificado con el ticket núm. 2024-R0533281, mediante el cual se incorporaron al proceso diversas piezas probatorias. Entre estas figuran: **i)** el contrato de cuota litis de fecha 30 de marzo de 2010, suscrito entre Ramona Altagracia

SCJ-PS-26-1858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1156591)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

[redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas firmas fueron legalizadas por el Lcdo. [redacted]; **ii)** el acto núm. 71/2022, instrumentado el 14 de marzo de 2022 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de proceso verbal de embargo retentivo; **iii)** el acto núm. 256/2022, instrumentado por el mismo ministerial en fecha 17 de junio de 2022, contentivo de denuncia de embargo, demanda en cobro de pesos y demanda en validez; y **iv)** el acto núm. 260/2023, notificado el 16 de marzo de 2023, relativo a la demanda adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios.

22) No obstante, en la decisión impugnada consta que la corte *a qua* no ponderó los referidos documentos al momento de sustentar su fallo. En efecto, la alzada fundamentó el rechazo de las pretensiones de la hoy recurrente en la falta de depósito del acto de embargo retentivo y de pruebas que acreditaran la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, indicando que tal circunstancia le impedía examinar aspectos esenciales de la controversia, tales como la existencia de la deuda reclamada, la regularidad del embargo retentivo y las pretensiones derivadas de la ejecución del contrato y de la reclamación en daños y perjuicios. Sin embargo, del inventario previamente descrito se desprende que tales documentos habían sido efectivamente depositados en el expediente.

SCJ-PS-26-1858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1156591)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

23) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de los elementos demostrativos requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en armonía y convergencia con los demás elementos de prueba, que una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador[10].

24) Asimismo, la valoración de la prueba exige a los jueces de fondo analizar el conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[11].

25) En tales circunstancias, y dado que la omisión de valorar dichos documentos constituía precisamente el eje central del recurso de apelación, en atención a que las

[10] SCJ-PS-24-0342, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.
[11] SCJ-PS-25-0379, 30 de abril de 2025, B. J. 1375.

SCJ-PS-26-1858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1156591)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

pretensiones originarias de la hoy recurrente estaban circunscritas a la ejecución del contrato de cuota litis previamente referido y a la validación del embargo retentivo trabado en virtud de dicho instrumento, la corte estaba obligada a examinar y ponderar las pruebas regularmente incorporadas al proceso y sometidas a su escrutinio. En consecuencia, no podía limitarse a afirmar la falta de prueba de la existencia del crédito ni la ausencia en el expediente del acto contentivo del embargo retentivo, prescindiendo de la documentación efectivamente depositada por la parte apelante.

26) De las consideraciones precedentemente expuestas se desprende que la decisión impugnada incurre en una vulneración del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, al haberse sustentado en una apreciación incompleta de los elementos probatorios sometidos al debate. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar íntegramente la sentencia recurrida, a fin de que el tribunal de envío dicte una nueva decisión en la que, con estricto apego a las garantías del debido proceso, sean debidamente ponderadas las pruebas aportadas y se subsane el vicio que afecta la validez del fallo impugnado.

27) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es

SCJ-PS-26-1858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1156591)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

28) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00278, dictada en fecha 25

SCJ-PS-26-1858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1156591)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

de septiembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0346-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00471//549-2021-ECIV-00113 (2341675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida: a) Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por [redacted], entidad que tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y, b) [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm. 0346-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00471//549-2021-ECIV-00113 (2341675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

A) En fecha 7 de marzo de 2022, la parte recurrente depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00202, dictada el 20 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Asociación La Nacional de

Resolución núm. 0346-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00471//549-2021-ECIV-00113 (2341675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

Ahorros y Préstamos para la Vivienda, [redacted] y [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de marzo de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción

Resolución núm. 0346-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00471//549-2021-ECIV-00113 (2341675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no ha lugar a la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la

Resolución núm. 0346-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00471//549-2021-ECIV-00113 (2341675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 7 de marzo de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 274/2022, instrumentado en fecha 16 de marzo de 2022, por el ministerial [redacted], de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo;

8) Si bien la parte correcurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda depositó su memorial de defensa en fecha 28 de marzo de 2022, no consta en el expediente que dicho memorial haya sido notificado a su contraparte. Del mismo modo, no constan en el expediente las actuaciones a cargo de los correcurridos [redacted] y [redacted], es decir, memorial de defensa, constitución de abogado ni su correspondiente notificación. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

Resolución núm. 0346-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00471//549-2021-ECIV-00113 (2341675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

9) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de todas sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00202, dictada el 20 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Resolución núm. 0346-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00471//549-2021-ECIV-00113 (2341675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*